

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

RESOLUCIÓN No. 494
de 16 de agosto de 2021

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.387 de 30 de junio de 2021 se ordenó el cierre temporal del establecimiento **FARMACIA JESUS NAZARENO # 1**, ubicada en San Miguelito, Belisario Porras, Cerro Batea, calle Martin Luther King, Centro Comercial Cerro Batea, local 2, con licencia de operación No.8-099 F/DNFD.

Que dicha medida, guarda relación con la comisión de faltas graves por parte del establecimiento **FARMACIA JESUS NAZARENO # 1**, conforme a los numerales 4 y 7 del artículo 172 de la Ley No.1 de 2001, al comercializar productos que no consignan la fecha de vencimiento en el rotulado de sus envases y poseer productos farmacéuticos de procedencia injustificada.

Que dichas faltas fueron señaladas en el **INFORME TÉCNICO No.002-2021/IT/DAC-SI** del 27 de mayo de 2021, del Departamento de Auditoría de Calidad a Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de esta Dirección, donde se describen los hallazgos encontrados en la inspección de Operativo de Vigilancia realizada el día 25 de mayo de 2021, al establecimiento **FARMACIA JESUS NAZARENO # 1**.

Que la Resolución de marras fue notificada personalmente a la Representante Legal de la **FARMACIA JESUS NAZARENO # 1**, el día 20 de julio de 2021 y en tiempo oportuno, mediante Apoderado Especial, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la misma argumentando lo siguiente:

- La inspección realizada el 25 de mayo de 2021, por los Inspectores de Departamento de Auditoría de Calidad a establecimientos Farmacéuticos y no farmacéuticos no se desarrolló conforme a derecho, pues dicha diligencia fue contaminada, probatoriamente por la presencia de las unidades de D.I.J., que acompañaban el acto.
- Considera, que sustentar la resolución con la cual se ordena el cierre provisional de una farmacia, en base a una diligencia viciada de nulidad, no es acorde a derecho y si los Inspectores autorizaron, la diligencia ilegal que ofrecieron como sustento para la decisión resultarían cómplices del delito.
- Según el letrado, en dicha inspección la DIJ tomo un manajo de llaves y fueron eligiendo de más de 15 llaves la que abría las puertas, transformando una mera inspección de control, en una diligencia de allanamiento de hecho sin orden, ni autorización judicial.
- En base a sus argumentos el recurrente solicita que se desestime, y se reconsidere la Resolución No. 387 de 30 de junio de 2021, máxime cuando todas las recomendaciones que fueron efectuada se cumplieron.
- Sobre la actividad de "Push Money" y la puerta donde se encontraron los medicamentos que comunica con la parte externa de la farmacia, señala que esa presunción resulta infame, atrevida y totalmente carente de sustento probatorio.

Que vistas las argumentaciones vertidas por el Apoderado Especial del establecimiento **FARMACIA JESUS NAZARENO # 1**, en su escrito de reconsideración, corresponde a esta Dirección resolver el mismo previo las siguientes consideraciones:

- En lo medular del Recurso de Reconsideración, se observa un reiterado énfasis en la solicitud del Apoderado para que se declare nula y de ningún valor, la inspección

realizada el 25 de mayo de 2021, al establecimiento **FARMACIA JESUS NAZARENO # 1**, dado que se llevó a cabo con la cooperación de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), quienes la convirtieron en un allanamiento, y para ello no contaban con una autorización previa de un Juez de Garantía.

- Que el acompañamiento de otras autoridades, como lo es, la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), esta revestida de principio de legalidad, toda vez que, la Ley 1 de 2001, en su artículo 175 establece que la Autoridad de Salud, esta autorizada para dictar las medidas provisionales o preventivas necesarias para garantizar la vida, la salud, la integridad física y demás intereses de los consumidores, incluyendo, entre otros, el cierre temporal de establecimientos y el decomiso o inmovilización de productos y para tales efectos, los Jefes de Policía estarán obligados a prestar colaboración y a auxiliar, en estos casos, en lo que sea necesario.
- Que las inspecciones que realiza la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, tienen su fundamento legal en el artículo 539 del Decreto de Ejecutivo No. 95 de 14 de mayo de 2019, que reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, que dice lo siguiente:

Artículo 539. *Inspección y supervisión.* La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, como ente regulador de todo lo referente a los productos farmacéuticos, incluyendo su uso y manejo, podrá inspeccionar en cualquier momento durante las horas que permanezcan abiertos, todos los establecimientos públicos o privados, donde se maneje, apliquen o utilicen productos farmacéuticos y los productos regulados por la ley objeto de reglamentación a fin de velar por la calidad y seguridad del producto y el cumplimiento de las normas vigentes.

- Aunado a lo anterior, el artículo 225 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, establece que los funcionarios del Ministerio de Salud podrán hacer uso de los medios que sean necesarios incluso del auxilio de la policía y demás autoridades cada vez que la naturaleza y, circunstancias del trabajo así lo exijan.
- De igual manera, el artículo 226 de la misma excerta legal, establece que el Cuerpo de Policía Nacional y demás autoridades de la República están en la obligación de prestar a los agentes del Ministerio de Salud, la cooperación necesaria al desempeño de sus funciones.
- Que lo descrito en el artículo 175 de la Ley 1 de 2001, así como, en los artículos 225 y 226 del Código Sanitario, nos permite colegir la competencia y capacidad jurídica de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para hacerse acompañar y/o realizar las inspecciones en compañía y cooperación del personal de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), tal y como se llevó a cabo en la inspección realizada el 25 de mayo de 2021, al establecimiento **FARMACIA JESUS NAZARENO # 1**, por el Departamento de Auditoría de Calidad a Establecimiento Farmacéuticos y no Farmacéuticos de esta Dirección,
- Así pues, se concluye que, para la inspección en comento, no se requería de una orden de un juez de garantía, puesto que no se trataba de un allanamiento, sino de una inspección a la cual, como ente regulador, puede hacer la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas a todos los establecimientos públicos o privados, donde se maneje, apliquen o utilicen medicamentos y otros productos para la salud humana, de conformidad con el contenido del precitado artículo 539 del Decreto Ejecutivo No. 95 de 2019.
- Es de advertir, que la sanción impuesta al establecimiento **FARMACIA JESUS NAZARENO # 1**, por la comisión de infracciones a la precitada Ley y sus normas reglamentarias, se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 167 de la Ley 1 de 2001.

- En el escrito de reconsideración, el Apoderado Especial ha pretendido desvirtuar como hallazgo, los medicamentos y otros productos que se encontraron en la parte trasera de la farmacia, acotando que era la parte externa de la farmacia, y afirmando que es una presunción infame, atrevida y totalmente carente de sustento probatorio, con lo cual demuestra que no observo lo consignado el acta, las tomas fotográficas y la firma del regente farmacéutico del establecimiento de dicha acta, donde se dejó constancia de lo siguiente:

“pudimos observar medicamentos y otros productos sin control de las condiciones ambientales, algunos sin empaque secundario, entre los productos se incluye Novolin N (insulina humana), la cual debe conservarse refrigerada, medicamentos controlados, antibióticos y productos reenvasados sin identificar; además se encontraron cajas vacías de medicamentos, por lo que se presume se realiza la actividad de push money. Los productos estaban ubicados cerca del condensador del equipo del aire acondicionado, en un área al aire libre, lo cual no reúne las condiciones ambientales adecuadas para su almacenamiento, en esta área no se cuenta con higrotermómetro para verificar la temperatura del lugar.”

Que en virtud de lo antes expuesto y dado que, con el recurso de reconsideración, no se aportaron argumentos o pruebas que permitan variar la decisión, corresponde a esta Dirección pasar a resolver el mismo,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución No.387 de 30 de junio de 2021, a través de la cual se ordenó el cierre temporal del establecimiento **FARMACIA JESUS NAZARENO # 1**, ubicada en San Miguelito, Belisario Porras, Cerro Batea, calle Martin Luther King, Centro Comercial Cerro Batea, local 2, con licencia de operación No.8-099 F/DNFD.

SEGUNDO: Comunicar al Departamento de Auditoria de Calidad que deberá proceder con el cierre temporal del establecimiento **FARMACIA JESUS NAZARENO # 1**, hasta que se verifique la subsanación de los hallazgos consignados en el **INFORME TÉCNICO No.002-2021/IT/DAC-SI** del 27 de mayo de 2021.

TERCERO: Advertir que contra esta Resolución procede el Recurso de Apelación, el cual deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el mismo se dará en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Decreto Ejecutivo No.95 de 14 de mayo de 2019; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mgtra. ELVIA C. LAU

Director Nacional de Farmacia y Drogas



ECL/13
Exp. 234/2021

En la Ciudad de Panamá

a las 2:05 de la tarde

del día dieciseis (16) de Agosto

de 2021 se notifico al Sr (a) _____

Ernesto Mora Valentin (ApoDERado Especial)

con Cédula N° 8-460-39

+

